

|                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</b>                                                                                                                                                                  | <b>Ponencia Uno</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</b>                                                                                                                                                  | <b>RR-0280/2022</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</b>                                                                                                                                            | <b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</b> | <b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</b> |
| <b>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</b>                                                                                                                                                                                      | <p><b>a.- Francisco Javier García Blanco.</b><br/>Comisionado Ponente</p> <p><b>b.- Jacobo Pérez Nolasco</b><br/>Secretario de Instrucción</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</b>                                                                                                                                      | <b>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado:  
Folio de la solicitud  
Ponente:  
Expediente:

Secretaría de Administración  
212261722000033  
Francisco Javier García Blanco  
RR-0280/2022

**Sentido: Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0280/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Administración**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 212261722000033, a través de la cual se requirió lo siguiente:

***"Solicitamos todo lo siguiente:***

***I. Solicitamos una copia de SFP.CGOVC.OICSA.DQD/10C.10,9/17.2021.***

***II. Solicitamos todos los oficios, memorándums, correos electrónicos, correos postales, textos, llamadas, documentos, archivos, expedientes y todo relativo a SFP.CGOVC.OICSA.DQD/10C.10,9/17.2021 enviados, recibidos o en la posesión de la Secretaría de Administración.***

***III. Solicitamos una copia de SFPPUE-CGOVC-OICSFP-DQD-173/2021.***

***IV. Solicitamos todos los oficios, memorándums, correos electrónicos, correos postales, textos, llamadas, documentos, archivos, expedientes y todo relativo a SFPPUE-CGOVC-OICSFP-DQD-173/2021 enviados, recibidos o en la posesión de la Secretaría de Administración.***

***V. Solicitamos una copia de SFPPUE-CGOVC-OICSA-DQD-57/2022.***

***VI. Solicitamos todos los oficios, memorándums, correos electrónicos, correos postales, textos, llamadas, documentos, archivos, expedientes y todo relativo a SFPPUE-CGOVC-OICSA-DQD-57/2022 enviados, recibidos o en la posesión de la Secretaría de Administración.***

**II.** El diez de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...

[...]

**Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 151 fracción I y 156 fracción I; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud.**

**Esta Secretaría de Administración, NO es competente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, no se advierten facultades para pronunciarse respecto a la misma. La presente incompetencia fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrado el día 10 de febrero del 2022.**

**Sin embargo, con el propósito de atender su solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le sugiere dirigir su solicitud a lo Secretaría de la Función Pública, quien es la emisora de los documentos descritos en el cuerpo de su solicitud, en términos de las atribuciones contempladas en los artículos 2, 12 fracciones I, XV, XX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que señalan:**

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

### **ARTÍCULO 2**

**La Secretaría como Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, es responsable del control interno de la Administración Pública y, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica, las demás leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, así como las que le encomiende la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

### **ARTÍCULO 12**

**La persona Titular de lo Secretaría para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:**

**I. Emitir acuerdos, políticas, circulares, reglas, bases, normas, lineamientos y demás disposiciones de carácter general para el ejercicio de las atribuciones que las leyes otorgan a la Secretaría en materia de control interno y evaluación de la gestión gubernamental, auditorías, responsabilidades administrativas de las personas Servidoras Públicas, integridad, ético y prevención de conflictos de interés, adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contraloría y participación social, trámites y servicios públicos, inspecciones, revisiones, supervisiones y, en general aquellas relacionadas con el ejercicio del servicio público, en concordancia a los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, la legislación y normatividad**

**aplicables que deban observar las personas Servidoras Públicas de la Secretaría, así como las Dependencias y Entidades;**

...

**XV. Establecer comunicación y coordinación con otras Dependencias y Entidades de la Administración Público Federal, Estatal o Municipal, para el ejercicio de sus atribuciones y, en su caso, celebrar los convenios de colaboración administrativo respectivos;**

...

**XX. Requerir la información y documentación necesaria a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o particulares, para el debido cumplimiento de sus atribuciones establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo aquella a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas, imponiendo en los casos que proceda las sanciones o medidas respectivas;**

**XXII. Requerir a las Dependencias y Entidades, la aplicación y cumplimiento de las acciones en materia de control interno, calidad, evaluación y control;**

**SE PROPORCIONAN LOS DATOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Titular de la UT: José Asa el Oropeza García**

**Número telefónico: (222) 3034600 Ext. 3483/ 3439**

**Córeo electrónico: [transparencia.sfp@pueblo.gob.mx](mailto:transparencia.sfp@pueblo.gob.mx)**

**Dirección: Boulevard Atlixcayotl Núm. 1101, Concepción Los Lajas, Puebla, Pue.**

**O puede realizar su solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica:**

**<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> ...**

**III.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

**IV.** Mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0280/2022**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.** Mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del

proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

De igual manera y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, con independencia de que lo haya solicitado el sujeto obligado, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En***

**consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."**

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como motivos de inconformidad de forma textual, lo siguiente:

**"[...]**

**Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 211200522000034 conforme con Artículo 170, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado declara incompetencia, pero sin embargo, hemos solicitado información que si corresponde a su autoridad ya que ellos han tenido interacción a SFP.CGOVC.OICSA.DQD/10C.10,9/17.202, SFPPUE-CGOVC-OICSA-DQD-173/2022, Y SFPPUE-CGOVC-OICSA-DQD-57/2022.**

**Ya con ese sentido, la información solicitado en Inciso II, IV, y VI; tal como los oficios, memorándums, correos electrónicos, correos postales, textos, llamadas, documentos, archivos, expedientes referentes a dichos oficios, que ellos tiene en su posesión y resguardo porque han tenido acceso a dichos archivos y han sido participantes en dichas acciones."**

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por sujeto obligado.

En ese orden de ideas, es necesario recapitular que el recurrente, en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432421000086, requirió al sujeto obligado lo siguiente:

**"Solicitamos todo lo siguiente:**

**I. Solicitamos una copia de SFP.CGOVC.OICSA.DQD/10C.10,9/17.2021.**

**II. Solicitamos todos los oficios, memorándums, correos electrónicos, correos postales, textos, llamadas, documentos, archivos, expedientes y todo relativo a SFP.CGOVC.OICSA.DQD/10C.10,9/17.2021 enviados, recibidos o en la posesión de la Secretaría de Administración.**



**III. Solicitamos una copia de SFPPUE-CGOVC-OICSFP-DQD-173/2021.**

**IV. Solicitamos todos los oficios, memorándums, correos electrónicos, correos postales, textos, llamadas, documentos, archivos, expedientes y todo relativo a SFPPUE-CGOVC-OICSFP-DQD-173/2021 enviados, recibidos o en la posesión de la Secretaría de Administración.**

**V. Solicitamos una copia de SFPPUE-CGOVC-OICSA-DQD-57/2022.**

**VI. Solicitamos todos los oficios, memorándums, correos electrónicos, correos postales, textos, llamadas, documentos, archivos, expedientes y todo relativo a SFPPUE-CGOVC-OICSA-DQD-57/2022 enviados, recibidos o en la posesión de la Secretaría de Administración.**

En respuesta, el sujeto obligado le hizo saber que era incompetente para entregarle la información de su interés y al respecto, lo orientó para que dirigiera su petición ante el sujeto obligado competente, proporcionándole los datos de la Unidad de Transparencia ante quien debía de presentarla.

Una vez establecidos los antecedentes del asunto que nos ocupa, es importante señalar que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo dispone el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes ejerció el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte la actualización de una causal de improcedencia, la cual impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así, ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que sus argumentos van dirigidos a combatir la veracidad de la respuesta otorgada, al señalar lo siguiente:

***"Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 211200522000034 conforme con Artículo 170, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado declara incompetencia, pero sin embargo, hemos solicitado informacion que si corresponde a su autoridad ya que ellos han tenido interaccion a SFP.CGOVC.OICSA.DQD/10C.10,9/17.202, SFPPUE-CGOVC-OICSA-DQD-173/2022, Y SFPPUE-CGOVC-OICSA-DQD-57/2022.***

***Ya con ese sentido, la información solicitado en Inciso II, IV, y VI; tal como los oficios, memorándums, correos electrónicos, correos postales, textos, llamadas, documentos, archivos, expedientes referentes a dichos oficios, que ellos tiene en su posesion y resguardo porque han tenido acceso a dichos archivos y han sido participantes en dichos acciones."***

En primer lugar, es de advertirse que el recurrente refiere que el medio de impugnación lo interpone con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual señala:

***"Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:***

***... II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;..."***

Sin embargo, de la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado no se desprende que haya manifestado o expresado que la información que le fue requerida sea inexistente, sino que, **indicó que era incompetente** para atender lo requerido, por no formar parte de su competencia o funciones.

Por otro lado, el recurrente afirma que el sujeto obligado **tiene en su posesión y resguardo** la información porque han tenido acceso a dichos archivos y han sido participantes en dichas acciones.

De tal expresión se advierte que ésta va encaminada a combatir la veracidad de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado.

Al respecto la palabra *veracidad*, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la define "*como una cualidad de veraz*"; en ese sentido, la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado.

En tal sentido, es de destacarse que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, en analogía con el criterio número 31/10, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."***

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el

único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

En ese orden de ideas es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, quejarse de la veracidad de la respuesta de los sujetos obligados. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En razón de ello, en el asunto que nos ocupa, tal como se ha indicado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 182, fracciones V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

**Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

(...)

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; ..."**

Por lo expuesto, en términos de los artículos 181, fracción II, 182, fracciones V y VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto por improcedente.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado:  
Folio de la solicitud  
Ponente:  
Expediente:

Secretaría de Administración  
212261722000033  
Francisco Javier García Blanco  
RR-0280/2022



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0280/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

FJGB/avj